



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 7 "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo del Acta	046
Radicado	2-21115-22
Comportamiento	Artículo 135, Literal A.), Numeral 3º de la ley 1801 de 2016.
Inspector	Wilder Alonso Zapata Uribe
Quejoso	Oficio N° 202220069006 del 16/06/2022, Informe técnico de la Secretaría De Gestión Y Control Territorial de Medellín.
Presuntos Infractores	OCUPANTES del Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona: 2, Coordenada: 6°16'24.091"N - 75°36'51.105"O. INMUEBLE No 783.
Dirección de los hechos	Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona: 2, Coordenadas 6°16'24.091"N - 75°36'51.105"O. INMUEBLE No 783.
Hora de Inicio de la Audiencia	05:00 p.m.
Hora de Finalización de la Audiencia	05:30 p.m.
Decisión	Se imponen medidas correctivas

Siendo las 05:00 p.m. del día y la hora previamente señalados, se constituye este despacho en audiencia pública dentro del presente PROCESO VERBAL ABREVIADO de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 – CNSCC, para decidir respecto de la presunta comisión del comportamiento contrario a la integridad urbanística consagrado por el artículo 135, Literal A), Numeral 3º ibidem.

El despacho pone en conocimiento que esta audiencia será ORAL, advirtiendo que en virtud de problemas técnicos existentes no se grabará el audio de la misma, en su defecto se elaborará un acta detallada del desarrollo de la audiencia, la cual se adjuntará al expediente y se archivará digitalmente en el sistema de información de la Secretaría de Seguridad y Convivencia (THETA).

Acto seguido el suscrito Inspector WILDER ALONSO ZAPATA URIBE, declara abierta la presente audiencia, en compañía del secretario JULIÁN HERNÁNDEZ OBANDO; dando inicio a esta, se deja constancia que los presuntos infractores, OCUPANTES del Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona:



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. Coordenadas 6°16'24,091"N - 75°36'51,105"O, INMUEBLE No 783, NO ASISTIERON a la primera audiencia programada por el despacho el día 13 de septiembre de 2022, a las 08:00 a.m., pese a haberseles citado por escrito de manera personal y/o haberseles fijado aviso en su vivienda, al igual que haber comunicado dicha citación en las publicaciones oficiales de la página de la Alcaldía de Medellín, por intermedio del Equipo Digital y Organizacional, Subsecretaría de Comunicación Estratégica, Secretaría de Comunicaciones; acto que se cumplió tal como lo prescribe el Numeral 2º del Artículo 223 del CNPC, tal como consta en los folios 8 al 12 del expediente.

Consecuentes con lo anterior, y en cumplimiento a lo prescrito en el Parágrafo 1º, artículo 223, de la Ley 1801 de 2016, en consonancia con la parte resolutoria o el decisum de la Sentencia C-349/17, proferida por la Corte Constitucional, que refiere que en caso de que el presunto infractor no asista a la audiencia, el despacho otorgó a los presuntos infractores, OCUPANTES del Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona: 2, Coordenadas 6°16'24,091"N - 75°36'51,105"O, INMUEBLE No 783, un término de tres (3) días, contados a partir del día 14 de septiembre de 2022, con la finalidad de que justificaran su ausentismo o inasistencia a la audiencia, y aportaran prueba sumaria de ello; oportunidad dentro de la cual los presuntos infractores no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, a pesar de que la carga de la comparecencia de los presuntos infractores a la audiencia del proceso verbal abreviado, se establece en el CNSCC como una medida necesaria para garantizar la celeridad e inmediatez que resultan esenciales en procedimientos de esta naturaleza.

Sobre el particular señala el Parágrafo 1º, Artículo 223, de la Ley 1801 de 2016, que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. Es así como, la norma prevé una consecuencia desfavorable para el presunto infractor que no comparezca a la audiencia del proceso verbal abreviado; cuyo efecto es la constitución de una presunción legal de veracidad en su contra, sobre los hechos constitutivos de la infracción a las normas de convivencia.

Una vez expuesta esta consideración frente al ausentismo de los presuntos infractores, se da inicio formal a la audiencia, con el propósito de proferir la



correspondiente decisión. El desarrollo de la audiencia comprenderá las siguientes etapas: **1.** El traslado al presunto infractor del material probatorio que dio inicio al proceso; **2.** Argumentos: Exposición de argumentos y pruebas; **3.** Invitación a conciliar; Artículo 232 de la Ley 1801 de 2016. **4.** Pruebas: Desarrollo de la etapa probatoria. **5.** Decisión: Valoración de las pruebas y exposición de los fundamentos normativos que sustentan la decisión.

1. TRASLADO DEL EXPEDIENTE Y SU CONTENIDO:

En vista de la no comparecencia de los presuntos infractores a la audiencia, el despacho se abstiene de realizar dicho traslado.

2. EXPOSICION DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS:

Se deja constancia que no se llevará a cabo por la ausencia de los presuntos infractores a la audiencia. En Esta fase es importante señalar que el parágrafo 1º del artículo 223 del CNPC dice que, ante la no comparecencia injustificada del presunto infractor a la audiencia del proceso verbal abreviado, la autoridad de policía "tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia", y si no es necesario decretar pruebas, con fundamento en esta presunción y los elementos probatorios obrantes, en la misma audiencia puede entrar a decidir de fondo. La norma consagra entonces una presunción legal (iuris tantum), lo cual significa que es admisible desvirtuarla con base en otros elementos de prueba. No obstante, si la autoridad de policía considera indispensable decretar pruebas adicionales, podría hacerlo.

3. INVITACIÓN A CONCILIAR:

Esta Inspección advierte que dentro del presente proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, consagrados por el artículo 135, literal A, numeral 4, **NO PROCEDE LA INVITACIÓN A CONCILIAR**, tal y como lo establece el inciso 4º del artículo 232 de la Ley 1801 de 2016, que a su tenor literal expresa: "No son conciliables los comportamientos que *infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión*".

4. PRUEBAS:



De conformidad con el mencionado párrafo 1º del artículo 223 del CNPC, y ante la no comparecencia injustificada de los presuntos infractores a la audiencia del proceso verbal abreviado, esta autoridad de policía tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la integridad urbanística; y considera además, que no es necesario decretar la práctica de pruebas adicionales; por lo cual, con fundamento en esta presunción, y en los elementos probatorios obrantes en el proceso, entrará a decidir de fondo. Decisión sobre practica de pruebas que no es objeto de recurso alguno, tal como lo dispone el Inciso 2º, Numeral 3º, del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía).

4.1. MATERIAL PROBATORIO OBRANTE. Procede el despacho a decretar y otorgar valor probatorio dentro del presente proceso a los elementos que se mencionan a continuación:

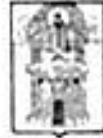
- Informe técnico con radicado N° 202220069006 del 16/06/2022, rendido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, Folios 02 al 06 del expediente.
- Ficha catastral del 25-08-2022 con Certificado No. 100021791441450. Lote con CBML ACTUAL; 07220420001. Folios 13 al 26 del expediente.
- Estado Jurídico del Inmueble del 25-08-2022. Consulta No. 351683735. Matricula Inmobiliaria No. 01N-19231. Referencia Catastral AAB0001USFD. Folios 27 al 30 del expediente.

Agotado el período probatorio, el despacho entrará a analizar las pruebas relacionadas, y procederá a emitir una decisión de fondo, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

5. DECISIÓN:

En aras de determinar la responsabilidad de los OCUPANTES del Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona: 2, Coordenadas 6°16'24.091"N - 75°36'51.105"O, INMUEBLE No 783, frente a la intervención urbanística realizada en dicho predio, corresponde a esta autoridad de Policía sustentar la decisión con los respectivos fundamentos normativos y los hechos conducentes demostrados.

5.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA.



Alcaldía de Medellín

Oficina de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Empezaremos por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el artículo 2º, inciso 2º de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de Policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación a los derechos y libertades de los ciudadanos se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.

Respecto al factor funcional de la competencia que tiene esta autoridad de policía, es necesario traer a colación algunos apartes del contenido del artículo 206 de la ley 1801/16 - CNPC, que consagra las atribuciones de los Inspectores de Policía, a quienes les corresponde la aplicación, entre otras, de las siguientes medidas correctivas:

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

... 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

...6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

h) Multas...".

De lo anterior se deduce que a esta autoridad de policía le asiste la competencia funcional y territorial para iniciar el presente proceso verbal abreviado y proceder a la imposición o no de las medidas correctivas definidas en la Ley 1801 de 2016 - CNPC, respecto de la presunta comisión de unos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, al haber realizado la construcción un primer piso, una unidad residencial la cual no cuenta con nomenclatura, construcción fachada y



www.almde.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165, Código Postal 50015
Terminal Administrativa Ciudadana (AD4) 44-44-165
Correafacil: (5-34) 585-55-55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

cubierta en teja metálica, con un área construida de 29,2 m², en el predio identificado como Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona: 2, Coordenadas 6°16'24.091"N – 75°36'51.105"O, INMUEBLE No 783, de esta ciudad, sin la respectiva licencia, por parte de sus ocupantes.

5.2. TIPIFICACIÓN DEL COMPORTAMIENTO.

Entendiendo la tipicidad como la adecuación del acto humano voluntario o involuntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley, en este caso como falta o como un comportamiento contrario a la integridad urbanística, encontramos que en efecto, las conductas realizadas por los OCUPANTES del Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona: 2, Coordenadas 6°16'24.091"N – 75°36'51.105"O, INMUEBLE No 783, en la intervención realizada en dicho inmueble, consistentes en la construcción un primer piso, una unidad residencial la cual no cuenta con nomenclatura, construcción fachada y cubierta en teja metálica, con un área construida de 29.2 m², que no es susceptible de ser legalizado al no cumplir con lo dispuesto en la normatividad urbanística y constructiva vigente plasmada en el Acuerdo 48 de 2014, en el Decreto 471 de 2018, según la inspección técnica realizada por la Secretaría de Gestión y Control Territorial e informada a este despacho mediante el oficio con radicado 202220069006 del 16 de junio del 2022, encajan o se subsumen en el tipo comportamental contenido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3° de la Ley 1801 de 2016 – CNPC, que expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, *<Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>* Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir;

... 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.".

5.3. NORMAS ESPECÍFICAS Y TÉCNICAS VULNERADAS.

En la comisión del comportamiento contrario a la integridad urbanística por parte de los presuntos infractores, al haber realizado la construcción un primer piso, una unidad residencial la cual no cuenta con nomenclatura, construcción fachada y cubierta en teja metálica, con un área construida de 29,2 m², en el Lote con

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165 - Código Postal 50015
Línea de Atención al Ciudadano: (604) 44 44 114
Contratador: (604) 386 55 55 - Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona: 2, Coordenadas 6°16'24,091"N – 75°36'51,105"O, INMUEBLE No 783, y de conformidad con el informe técnico con radicado 2022202069006, emitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, se evidencia la vulneración de una serie de normas específicas y técnicas sobre urbanismo y construcción en la ciudad de Medellín, y ello ocurre de la siguiente manera:

En la consulta que realizaron a la base de datos del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, como son UrbaMed, Visor Documental 360, y las bases de datos de las Curadurías Urbanas de Medellín, pudieron evidenciar que la construcción enunciada anteriormente, SE REALIZÓ SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, comportamiento que no se ajusta a las siguientes normas:

5.3.1. LEY 388 DE 1997:

"(...) **ARTICULO 99. LICENCIAS.** Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

1. «Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:» Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta ley. [...]"

5.3.2. DECRETO NACIONAL 564 DE 2006 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de Interés Social, y se expiden otras disposiciones":

"ARTÍCULO 1º. *Prescribe que para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, deberá cumplirse con las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional. Previene además dicho decreto, que las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. [...]"*

5.3.3. DECRETO NACIONAL 1203 DE 2017 (Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016).

"[...] ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.1.7, del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7 licencia de construcción y sus modalidades. *Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:*

1. Obra nueva. *Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.*



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definida en las normas urbanísticas.

3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sísmo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO 1º. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo. (...)”.

Se advierte que la intervención urbanística enunciada, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER LEGALIZADA, al no cumplir las normatividad urbanística y constructiva vigente consagrada en:

5.3.4. ACUERDO MUNICIPAL 48 DE 2014 “Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones complementarias”.

5.3.5. DECRETO MUNICIPAL 471 DE 2018 “Por medio del cual se expiden las normas reglamentarias de detalle aplicables a las actuaciones y procesos de urbanización, parcelación, construcción, reconocimiento de edificaciones y demás actuaciones en el territorio municipal y se dictan otras disposiciones”.

5.3.6. DECRETO NACIONAL 1077 DEL 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*;

“[...] **ARTÍCULO 2.2.6.4.1.2** Situaciones en las que no procede el reconocimiento de edificaciones. No procederá el reconocimiento de edificaciones o la parte de ellas que se encuentren localizados en:

1. Las áreas o zonas de protección ambiental y el suelo clasificado como de protección en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, salvo que se trate de zonas sometidas a medidas de manejo especial ambiental para la armonización y/o normalización de las edificaciones preexistentes a su interior.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

4. Los inmuebles de propiedad privada afectados en los términos del ARTÍCULO 37 de la Ley 9ª de 1989 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, o que ocupen total o parcialmente el espacio público.[...]"

Esboza que la intervención urbanística realizada en el predio con CBML 07220420001, se hizo en un ESPACIO PÚBLICO DE ESPARCIMIENTO Y ENCUENTRO PROYECTADO, DENOMINADO ECOPARQUE MICROCUENCA QUEBRADA LA IGUANÁ, situación evidenciada en la siguiente norma:

5.3.7. MAPA TEMÁTICO CONTENIDO EN EL ACUERDO MUNICIPAL 48 DE 2014 "Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones complementarias".

El mismo informe técnico con radicado 20222003678, de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, expresa además que la intervención urbanística en el predio con CBML 07220420001, se hizo en una **ZONA CON CONDICIONES DE AMENAZA POR MOVIMIENTOS DE MASA ALTA**; por lo tanto, por la existencia del riesgo constante, dicho predio se encuentra sometido a condiciones especiales respecto a la mitigabilidad, y al desarrollo del suelo o su permanencia, situación evidenciada en la siguiente norma:

5.3.8. MAPA TEMÁTICO CONTENIDO EN EL ACUERDO MUNICIPAL 48 DE 2014 "Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones complementarias".

5.3.9. ACUERDO MUNICIPAL 48 DE 2014 "Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones complementarias".

"[...] **ARTÍCULO 14.** Categoría de suelo de protección al interior del suelo urbano y de expansión urbana.

El suelo de protección se define como una categoría constituida por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo que por sus características geográficas, paisajísticas, ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios



públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. Hacen parte del Suelo de Protección:

[...]

2. Áreas de Amenaza y Riesgo: Incluye las áreas de amenaza alta (por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales) y las áreas de alto riesgo no mitigable, así como las áreas con condiciones de riesgo, según lo establecido en el Título IV Áreas de Amenaza y Riesgo del Componente General, Norma Estructural del presente Acuerdo. [...]

[...] **ARTÍCULO 54. NUMERAL 4°. Artículo 54. Zonificación de amenaza por movimientos en masa.**

Las zonas de amenaza por movimientos en masa se clasifican en cuatro categorías: muy baja, baja, media y alta. Ver Mapa 5. Amenaza por movimientos en masa, de acuerdo con las definiciones establecidas en el Documento Técnico de Soporte, Tomo IVa, Formulación. [...]

[...] **4. Zonas de amenaza alta (ZAA).** Corresponden a áreas con inestabilidad manifiesta o con alta probabilidad de presentar movimientos en masa, debido a la acción en conjunto de la lluvia, la geología, la geomorfología y factores antrópicos. Estas zonas se encuentran asociadas principalmente a la unidad geomorfológica "Valle Medio Bloque Lomos [VMBL]". Este tipo de zonas, por sus condiciones físicas han presentado o pueden presentar procesos de remoción en masa a futuro. [...]

[...] **ARTÍCULO 58. Áreas con condición de riesgo.**

Corresponde a las áreas clasificadas como de amenaza alta que se encuentren urbanizadas, ocupadas o edificadas, así como en las que se encuentren elementos del sistema vial, equipamientos (salud, educación, otros) e infraestructura de servicios públicos. Estas áreas requieren de estudios de riesgo de detalle para definir tanto su mitigabilidad, como el nivel de riesgo de los elementos expuestos. Igualmente, aquellos tramos de quebradas que están conducidos por estructuras hidráulicas, sobre las cuales se encuentran construidas edificaciones. Las áreas clasificadas con condiciones de riesgo por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales para el suelo urbano y rural son suelos de protección.

Del manejo de las zonas con condiciones de riesgo. Las zonas de amenaza alta caracterizadas con condiciones de riesgo por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales, que posean o no estudios de amenaza de detalle, requieren de estudios detallados riesgo. En ambos casos, estos estudios determinarán cuales áreas al interior de estas zonas, son de alto riesgo mitigable o no mitigable y precisarán las medidas estructurales y no estructurales para su adecuado manejo y mitigación, que permitan





Alcaldía de Medellín
Oficina de
Ciencia, Tecnología e Innovación

realizar el inventario municipal de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo mitigables y no mitigables, según lo establecido en la Resolución 0448 del 17 de julio de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por medio de la cual, se establecen los lineamientos para conformar el inventario nacional de asentamientos en alto riesgo de desastres, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. (...)”.

Informa además la Secretaría de Gestión y Control Territorial que la intervención urbanística en el predio con CBML 07220420001, se encuentra sobre la FAJA DE RETIRO OBLIGADO DE LA QUEBRADA LA IGUANÁ DE 10 METROS, situación evidenciada en la siguiente norma:

5.3.10. MAPA TEMÁTICO CONTENIDO EN EL ACUERDO MUNICIPAL 48 DE 2014 “Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones complementarias”.

5.3.11. ACUERDO MUNICIPAL 48 DE 2014 “Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones complementarias”.

“[...] **ARTÍCULO 26. Ríos y quebradas con sus retiros.**

Se incluyen el río Medellín (Aburrá), sus afluentes y los correspondientes retiros a las corrientes naturales de agua comprendidos en el suelo urbano, de expansión urbana y rural. Estos elementos son a su vez, la base para la conformación de corredores asociados a las corrientes, que forman la red de conectividad ecológica del territorio. Jerárquicamente se clasifican en drenajes y corredores principales y drenajes y corredores secundarios. Varios de estos elementos se incorporan al sistema de espacio público a través de ecoparques de quebrada y otros cuerpos de agua. (...)

Se entiende por zona de retiro, las fajas laterales de terreno a ambos lados de las corrientes, paralelas a las líneas de máxima inundación o a los bordes del canal natural o artificial; que tienen como finalidades, entre otras, la de servir como faja de protección contra inundaciones y desbordamientos y conservar el recurso hidrológico; brindar estabilidad para los taludes laterales que conforman el cañón de la corriente natural; adecuar posibles servidumbres de paso para la extensión de redes de servicios públicos; mantener el cauce y proporcionar áreas ornamentales, de recreación y senderos peatonales ecológicos. Estas áreas se establecen para garantizar la permanencia de las fuentes hídricas naturales; por lo tanto no podrán edificarse, ya que su fin es la protección, el control ambiental y el constituirse como faja de seguridad ante amenazas hídricas.



En el suelo rural, las zonas de retiro serán de 30 metros a cada lado de la corriente, las cuales no podrán tener un uso diferente al de protección y a intervenciones de restauración ecológica, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

En el suelo urbano la dimensión de los retiros será variable, partiendo de un retiro mínimo de protección de diez metros (10,00 m.) a estructuras hidráulica y quince metros (15,00 m.), medidos a partir del borde de la cota máxima de inundación de la corriente natural, si se tienen registros hidrológicos; o en su defecto, en relación con los bordes superiores del canal natural (cauce y cañón) o artificial, hasta fajas máximas de sesenta metros (60,00 m.), que aplican para el Río Medellín (Aburrá).

PARÁGRAFO 1. *No se permite la intervención del retiro, salvo en el marco de acciones asociadas al espacio público para recreación pasiva, donde se permite su uso hasta el límite de la mancha de inundación para un periodo de retorno de 100 años, previo estudios técnicos de detalle y autorización de la entidad ambiental competente.*

Estas intervenciones deberán asegurar la permeabilidad de los suelos, la existencia de especies de flora y fauna endémicas o con algún grado de amenaza, además no se podrá alterar la dinámica natural del agua. [...]."

Finalmente anota la Secretaría de Gestión y Control Territorial que la intervención urbanística en el predio con CBML 07220420001, se encuentra sobre la FAJA DE RETIRO OBLIGADO DE UNA VÍA DE PRIMER ORDEN NACIONAL, situación evidenciada en el aplicativo MapGisv5, y en la siguiente norma:

5.3.12. LEY 1228 DE 2008 "Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.":

"[...] ARTÍCULO 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Parágrafo. *El metroaje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior. [...]."*



Alcaldía de Medellín

Oficina de
Ciencia, Tecnología e Innovación

5.4. HECHOS CONDUCTENTES DEMOSTRADOS:

Al respecto, es importante anotar, como lo expresa nuestra Corte Constitucional, que en el ámbito del derecho correccional de policía sancionatoria, en principio rige la presunción de inocencia cabalmente, y en todo caso está vedado presumir la responsabilidad de los individuos, o la concurrencia dominante de las condiciones constitutivas del ilícito. Que en todo caso, lo cierto es que para la imposición de medidas correccionales, debe verificarse la ocurrencia efectiva de los elementos objetivos del comportamiento contrario a las normas de convivencia; e igualmente, parece claro que la medida correccional no debe tener aplicación, si las pruebas no acreditan el acaecimiento efectivo de un comportamiento contrario a las normas de convivencia.

De esta forma, la presunción de veracidad planteada por la norma, releva a la autoridad de policía la necesidad de acreditar la ocurrencia de los hechos, aspecto determinante en el juicio, más aún si la autoridad de policía inicia el procedimiento verbal abreviado motivado por una situación calificada como flagrante.

Con relación a los hechos generados por los comportamientos realizados por los investigados, considera el despacho que los encartados, personas indeterminadas OCUPANTES del Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona: 2, Coordenadas 6°16'24.091"N - 75°36'51.105"O, INMUEBLE No 783, en efecto son responsables de la comisión del comportamiento contrario a la integridad urbanística descrito por el Artículo 135, Literal A), Numeral 3° de la Ley 1801 de 2016 - CNPC, al estar plenamente demostrado, mediante la inspección técnica realizada por la Secretaría de Gestión y Control Territorial e informada a este despacho mediante el oficio con radicado 202220069006 del 16 de junio del 2022, que realizaron una intervención urbanística sin licencia en el inmueble identificado como Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona: 2, Coordenadas 6°16'24.091"N - 75°36'51.105"O, INMUEBLE No 783, de esta ciudad, consistentes en la construcción un primer piso, una unidad residencial la cual no cuenta con nomenclatura, construcción fachada y cubierta en teja metálica, con un área construida de 29.2 m², la cual además de no ser susceptible de ser legalizada mediante un acto de reconocimiento ante unas de las Curadurías Urbanas de Medellín, se realizó sobre un espacio público de esparcimiento y encuentro proyectado, denominado Ecoparque Microcuencia Quebrada la Iguaná, sobre una zona con condiciones de amenaza por movimientos de masa alta, y sobre unas fajas de retiro obligado tanto de la Quebrada la Iguaná de 10 metros, como de una vía de primer orden nacional.



Por lo anterior, con fundamento en los medios de convicción allegados, advierte el despacho la necesidad de proferir una decisión definitiva, razón por la cual siendo consecuentes con lo dispuesto en los fundamentos normativos invocados y en los hechos conducentes demostrados, el despacho impondrá a los OCUPANTES del Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona: 2, Coordenadas 6°16'24.091"N – 75°36'51.105"O, INMUEBLE No 783, LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DE DEMOLICIÓN, RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN PÚBLICO.

5.5. MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR:

Respecto del comportamiento contrario a la integridad urbanística señalado en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3º de la ley 1801 de 2016, el Parágrafo 7º, Numeral 3º del mismo artículo 135, señala:

"[...] **PARÁGRAFO 7o.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
...	
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística: Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes. [...]"

Igualmente frente a los agravantes que contienen estos comportamientos, expresa el Artículo 136 ibídem que:

"[...] **ARTÍCULO 136. CAUSALES DE AGRAVACIÓN.** Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra. [...]"

5.6. CONSIDERACIONES FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA MULTA ESPECIAL:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Es importante plantear inicialmente que en este tipo de procedimientos, el objetivo fundamental no es otro más que la corrección de la conducta y el restablecimiento del orden urbanístico, y es que el sentido del Código Nacional de Seguridad y Convivencia no es el de "imponer sanciones", por el contrario, esta metodología de regulación a la conducta ciudadana, varié con el presente código, en tal sentido, lo que le corresponde al funcionario policivo, es la aplicación de "medidas correctivas"

Por lo anterior, es viable concluir que la importancia de la actuación policiva frente a este tipo de comportamientos contrarios a la integridad urbanística radica en la efectiva restitución de una zona de uso público, que se encuentra afectada al interés general, y que no puede usarse por la presencia de un asentamiento irregular, y que en efecto este objetivo se lograría con el cumplimiento de las medidas correctivas de DEMOLICIÓN, RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN PÚBLICO, que se le impongan a los obligados; adicionalmente, es menester tener sensibilidad frente a la situación de precariedad que viven las familias apostadas en este sector de la ciudad de Medellín, y que es de notoriedad pública.

Proposiciones que adquieren una especial connotación si se tiene en cuenta que los numerales 12 y 13 del artículo 8º ibídem, elevan la "proporcionalidad", "razonabilidad" y "necesidad" en la adopción de los medios y medidas de policía a la condición de principios fundamentales¹, frente al bien jurídico tutelado; no obstante, se advierte al requerido, que la diligencia o procedimiento de demolición podrá ser asumido por las entidades correspondientes de la administración municipal, ya que como se viene reiterando el reconocimiento o licenciamiento de lo construido irregularmente no es posible.

5.7. CONSIDERACIONES FINALES:

Acorde con los argumentos anteriormente planteados, es necesario concluir que frente a la aplicación de las medidas correctivas que consagra el comportamiento enjuiciado, acorde con los postulados que enuncian los

¹[...]ARTÍCULO 8º. PRINCIPIOS. Son principios fundamentales del Código: (...)12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. [...] 13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto[...]



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

principios fundamentales del Código Nacional de Policía y Convivencia en el artículo 8º de la ley 1801 de 2016 – CNPC, y con el fin de evitar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido, y evitar todo exceso innecesario, no se procederá en el caso sub examine a la imposición de la medida correctiva de multa especial.

En mérito de lo expuesto, **EL INSPECTOR 7 "A" DE POLICIA URBANO DE DESCONGESTIÓN, ETAPA 4, POLÍGONO 5**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES de la comisión del comportamiento contrario a la integridad urbanística contenido en el artículo 135, Literal A, Numeral 3º de la Ley 1801 de 2016 - CNSCC, **A LOS OCUPANTES** de la construcción un primer piso, una unidad residencial la cual no cuenta con nomenclatura, construcción fachada y cubierta en teja metálica, con un área construida de 29,2 m², realizada en el predio identificado como Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona: 2, Coordenadas 6°16'24,091"N – 75°36'51,105"O, INMUEBLE No 783., de la ciudad de Medellín, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DE DEMOLICIÓN, RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN PÚBLICO A LOS OCUPANTES de la construcción un primer piso, una unidad residencial la cual no cuenta con nomenclatura, construcción fachada y cubierta en teja metálica, con un área construida de 29,2 m², realizada en el predio identificado como Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona: 2, Coordenadas 6°16'24,091"N – 75°36'51,105"O, INMUEBLE No 783, de la ciudad de Medellín, de conformidad con lo establecido en el Artículo 135, Parágrafo 7º, Numeral 3º, de la ley 1801 de 2016 – CNSCC.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER A LOS OCUPANTES de la construcción un primer piso, una unidad residencial la cual no cuenta con nomenclatura, construcción fachada y cubierta en teja metálica, con un área construida de 29,2 m², realizada en el predio identificado como Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona: 2, Coordenadas 6°16'24,091"N – 75°36'51,105"O, INMUEBLE No 783, de la ciudad de Medellín, **el PLAZO DE CINCO (5) DÍAS**, para acatar las **MEDIDAS CORRECTIVAS de DEMOLICIÓN, RESTITUCIÓN Y**



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

PROTECCIÓN DEL BIEN PÚBLICO, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 223, Numeral 5º de la ley 1801 de 2016 - CNSCC.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR A LOS OCUPANTES de la construcción un primer piso, una unidad residencial la cual no cuenta con nomenclatura, construcción fachada y cubierta en teja metálica, con un área construida de 29,2 m², realizada en el predio identificado como Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona: 2, Coordenadas 6°16'24.091"N - 75°36'51.105"O, INMUEBLE No 783, de la ciudad de Medellín, **QUE EN EL CASO DE NO ACATAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS**, dentro del plazo otorgado, esta autoridad de policía, por intermedio de la entidad correspondiente, **PODRÁ EJECUTARLAS A COSTA DEL(DE LA) OBLIGADO(A)**. Los costos de ejecución deberán cobrarse por parte de la administración distrital por intermedio de la jurisdicción coactiva, conforme lo señala el Parágrafo 3º, Numeral 5º, del Artículo 223, de la Ley 1801 de 2016 - CNSCC.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR A LOS OCUPANTES de la construcción un primer piso, una unidad residencial la cual no cuenta con nomenclatura, construcción fachada y cubierta en teja metálica, con un área construida de 29,2 m², realizada en el predio identificado como Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona: 2, Coordenadas 6°16'24.091"N - 75°36'51.105"O, INMUEBLE No 783, de la ciudad de Medellín, **QUE EN CASO DE NO CUMPLIR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS, SE DARÁ APLICACIÓN** a lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, por desacatar, sustraer u omitir el cumplimiento de una decisión impartida por autoridad de policía; procediendo también a **FORMULAR LA RESPECTIVA DENUNCIA PENAL** por incurrir en la conducta punible contemplada por el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión proceden los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, ante esta instancia, y en subsidio el de **APELACIÓN**, ante el respectivo superior jerárquico; los cuales se deberán solicitar, conceder y sustentar dentro de la presente audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, en segunda instancia se le dará el trámite contenido en el Artículo 223, Numeral 4º de la Ley 1801 de 2016 - CNSCC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

WILDER ALONSO ZAPATA URIBE
Inspector

JULIÁN HERNÁNDEZ OBANDO
Secretario

NOTIFICACION EN ESTRADOS:

La presente decisión es notificada en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, numeral 3°, literal d) de la Ley 1801 de 2016.

En vista de la no comparecencia de los infractores a la audiencia, se entienden por no presentados los recursos de reposición y apelación contra la decisión adoptada. En constancia se da por finalizada la presente audiencia, siendo las **05:30 P.M.**, y se suscribe el acta de la misma por quienes en ella intervinieron.

JULIÁN HERNÁNDEZ OBANDO
Secretario

CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que los **LOS OCUPANTES** de la construcción un primer piso, una unidad residencial la cual no cuenta con nomenclatura, construcción fachada y cubierta en teja metálica, con un área construida de 29,2 m², realizada en el predio identificado como Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona: 2, Coordenadas 6°16'24.091"N - 75°36'51.105"O, INMUEBLE No 783, de la ciudad de Medellín, no interpusieron los recursos de Reposición, ni el Recurso de Apelación contra la decisión adoptada por el despacho, se tendrán como plenamente ejecutoriadas o en firme las medidas correctivas que les fueron impuestas en esta audiencia. En constancia se da por finalizada la presente audiencia, siendo las **05:30 A.M.**, y se suscribe el acta de la audiencia por quienes en ella intervinieron.



Alcaldía de Medellín

Oficina de
Ciencia, Tecnología e Innovación

JULIÁN HERNÁNDEZ OBANDO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Que mediante fallo proferido en el proceso verbal abreviado de la referencia, en audiencia consignada en el Acta N° 046 del 13 de septiembre del 2022, que se encuentra plenamente ejecutoriada, se adoptaron las siguientes medidas correctivas:

IMPONER LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DE DEMOLICIÓN, RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN PÚBLICO A LOS OCUPANTES de la construcción un primer piso, una unidad residencial la cual no cuenta con nomenclatura, construcción fachada y cubierta en teja metálica, con un área construida de 29.2 m², realizada en el predio identificado como Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7 Robledo, Barrio: Olaya Herrera, Zona: 2, Coordenadas 6°16'24,091"N - 75°36'51,105"O. INMUEBLE No 783, de la ciudad de Medellín, por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, consagrado por el Artículo 135, Literal A), Numeral 3°, de la ley 1801 de 2016.

En consecuencia, este despacho AVISARÁ a los ocupantes de dicho inmueble de esta decisión, en las publicaciones oficiales de la página de la Alcaldía de Medellín, por intermedio del Equipo Digital y Organizacional, Subsecretaría de Comunicación Estratégica, Secretaría de Comunicaciones, que a más tardar el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, deberán proceder a desocupar completamente el lugar y demoler la estructura mencionada; pues de lo contrario se llevará a cabo la diligencia de ejecución de las medidas correctivas mencionadas, procediendo a **desalojar** el lugar, a la **demolición** total de la edificación y la **restitución del bien de uso público**, por parte de la administración municipal, en virtud de lo establecido en el Parágrafo 5° del Artículo 135, y Parágrafo 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

JULIÁN HERNÁNDEZ OBANDO
Secretario

